

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2014/00011 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la convocada a juicio por las resultas del proceso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21 NOV 2023**

Visto el informe secretarial se

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **188** de fecha

Emily Vanessa Pinzón Morales

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

22 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00187, con el fin de realizar la liquidación de costas.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 21 NOV 2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, sería del caso de efectuar la liquidación de costas procesales, sin embargo, se tiene que el 17 de julio de 2023 la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., disponiendo: “*Las costas de las instancias estarán a cargo de las convocadas al proceso*”, por lo que verificadas las actuaciones procesales se observa que esta última corporación, no fijó el monto de las agencias en derecho en segunda instancia, por tanto, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-, para los fines legales pertinentes.

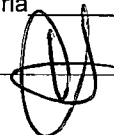
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 188 de Fecha 22 NOV 2023
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00053, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No Caso la sentencia dictada el 09 de julio de 2019.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los **21 NOV 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante., lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
188 de fecha

22 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2016/00124, informando que la parte demandada solicita la entrega del título judicial por abono a cuenta.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.



Bogotá D.C., 21 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que en auto del 21 de septiembre de 2023 (fol. 402) el Juzgado dispuso entre otros apartes entregar a la demandada **C.I. CARBOCOQUE S.A.** el título judicial que resultara de la fracción del depósito No. 400100008770702 por la suma de \$757.516 m/cte., ahora bien, el 11 de octubre del año en curso (fol. 403) la convocada a juicio **C.I. CARBOCOQUE S.A.**, allega certificación bancaria para efectos del pago del título, así las cosas, es del caso autorizar el pago del título judicial No. 400100009055312 por el monto de \$757.516 m/cte., por abono a la cuenta de corriente número 19705130492 adscrita a Bancolombia y cuyo titular es **C.I. CARBOCOQUE S.A.**

Cumplido lo anterior, no habiendo petición pendiente por resolver se dispone devolver al archivo definitivo de las diligencias, tal y como se ordenó por auto del 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

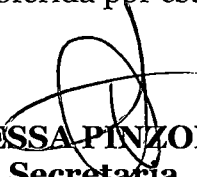
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 188 de Fecha _____
Secretaria _____

 22 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00234, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 NOV 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte., a cargo de la parte demandada BANCO POPULAR y a favor de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER a la sociedad **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.** para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 1186 expedido por la Notaria 2 de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería a la **Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con C.C. N. 1.026.275.391 y T.P. N. 272.749 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. N. 1.069.733.703 y T.P. N. 235.865 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
188 de fecha _____

 **22 NOV 2023**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00755, informándole que la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2023 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por la apoderada de la demandante (fol. 245 a 249), se tiene que en término interpone recurso de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2023, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, ahora bien, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concede el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habida cuenta, que en el mismo auto se ordenó la entrega de títulos judiciales.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 19 de octubre de 2023, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído del 19 de octubre de 2023.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por la convocada a juicio correspondiente al pago de costas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha _____
Secretaria _____

22 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00041, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 NOV 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

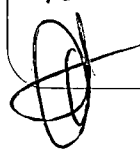
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
188 de fecha

22 NOV 2023



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral bajo el radicado 2019/00287, informando que la demandada allego escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC., 21 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación tal y como consta los folios 72 y siguientes del expediente, y no obrar acuse de recibido de la comunicación remitida el 17 de noviembre de 2022 y vista en el folio 65 y siguientes.

Por otra parte, se observa que, la notificación personal dirigida a la convocada a juicio y remitida por la parte demandante el 17 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico, no se adjuntó el documento contentivo de la integridad de la demanda subsanada, por lo que se observa que la pasiva solo se pronunció frente al escrito principal de la demanda, así las cosas, y con el fin de evitar tanto futuras nulidades como irregularidades que puedan vulnerar el derecho a la defensa, se dispone correr traslado a la demandada por el termino de 10 días para que conteste la demanda advirtiéndole que junto a la misma deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA** por el termino de 10 días para que conteste la integridad de la demanda subsanada, advirtiéndole que junto a la misma deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HUGO MAURICIO BEJARANO LARA** identificado con C.C. N. 79.722.002 y T.P. N. 186.541 del C.S. de la J., como

Proceso ordinario: 110013105024 2019 00287 00
Demandante: WILMER ARLEY BELLO MONTOYA
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
COOTRANSTEQUENDAMA LTDA

apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA- COOTRANSTEQUENDAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 188 de Fecha _____
Secretaria _____

22 NOV 2023

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00326, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABOERAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los **21 NOV 2023**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte., a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR al Dr. John Jairo Bustos Espinosa con el fin que allegue nuevamente poder, como quiera que el obrante en el expediente es ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
188 de fecha _____

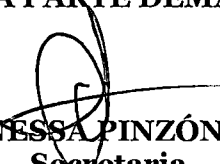
22 NOV 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00764, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$400.000
Gastos Procesales	\$0
TOTAL	\$1.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) A CARGO DE LA DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 NOV 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

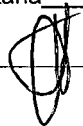
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 188 de Fecha _____
Secretaria _____

 22 NOV 2023

EXPEDIENTE RAD. 2021-00115

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso en razón que la ejecutada cumplió con el pago total del obligación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 NOV 2023

Visto el informe secretarial, se tiene que, dentro del proceso de referencia, el apoderado el aparte ejecutante solicita la terminación del presente asunto, en virtud que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cumplió con el pago total dela obligación reclamada (fol. 224)

Así las cosas y verificadas las actuaciones procesales, se observa que la solicitud impetrada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., aplicable a la presente actuación por disposición expresa del articulo 145 C.P.T., en virtud de lo anterior y por encontrarse acreditado los requisitos legales para tal efecto, se da por terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por **GUILLERMO QUIJANO ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por **GUILLERMO QUIJANO ARDILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
188 de fecha _____

22 NOV 2023

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
RADICACIÓN: 11-001-41-05-008-2023-00691-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá D.C., veintiún (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo los derechos fundamentales invocados por la tutelante dentro de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fueran protegidos sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas y dignidad humana ante la falta de reubicación laboral en una institución educativa cercana a su núcleo familiar en la jornada de la mañana.

Como fundamento de sus pretensiones la parte actora en síntesis manifiesta que, es docente de lengua castellana nivel de básica, secundaria y media en la jornada mañana al Servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá (SED) con derechos de carrera desde el año 2006, así como que desde el 2015 fue ubicada en la Institución Educativa Distrital Centro integral José María Córdoba en el área y jornada mencionadas.

Agrega que, convive con sus padres que son personas de la tercera edad; que su padre tiene problemas de movilidad a raíz de una enfermedad cerebrovascular y de un accidente que tuvo el 18 de abril de 2023, quien también padece enfermedad coronaria con stend, diabetes mellitus insulín dependiente e hipertensión esencial, razón por la cual requiere de su compañía para asistir a exámenes, citas médicas, terapias, controles, así como para recibir los tratamientos que necesita.

Afirma que, ha estado incapacitada interrumpidamente por enfermedad laboral al padecer de trastornos de adaptación y otros problemas de tensión física o mental relacionados con el trabajo, además de hiperlipidemia no especificada que la ubican como paciente de alto riesgo cardiovascular y que el 19 de abril del año en curso Medicina Laboral expidió concepto señalando: *“POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE PERMITA LA CERCANÍA CON EL NÚCLEO FAMILIAR”*.

Agrega que en atención a índices bajos en las matrículas estudiantiles en el instituto en mención fue remitida a la SED para su reubicación, así como que le allegaron un listado de 12 vacantes en lengua castellana, todas alejadas de su lugar de residencia.

Aduce que el 07 de junio hogaño solicitó a la convocada su reubicación laboral cerca a su lugar de residencia con la finalidad de estar al cuidado de sus progenitores, teniendo en cuenta la recomendación de medicina laboral antes indicada o se le permitiera continuar trabajando en la IED Centro Integral José María Córdoba, frente a la cual la encartada dio respuesta señalando que fue citada varias veces en la oficina de personal, y dado que no seleccionó, se procedió con el traslado por necesidades de servicio, aclarando que fue citada solo una vez (17 de mayo de 2023), a la que no pudo asistir al encontrarse incapacitada.

Continúa indicando que, el 28 de julio de 2023 le allegaron al correo electrónico Resolución No. 2925 del día 27 del mismo mes y año mediante la cual fue reubicada en la IED Liceo Femenino de Mercedes Nariño en Lengua Castellana, donde se presentó el pasado 14 de agosto, indicándole el rector que no contaba con el perfil requerido por la institución devolviéndola a la SED, entidad que la remite nuevamente a dicha institución ratificando su ubicación en esa IED.

También aduce que el 01 de septiembre de los corrientes le notificaron la Resolución No. 3356 del pasado 31 de agosto mediante la cual la ubicaron en la IED Colegio la Floresta Sur en el área de lengua castellana, al cual se presentó, el 04 de septiembre, donde le manifestaron que la vacante estaba en la jornada de la tarde, poniendo en conocimiento su estado de salud, el concepto de medicina laboral y su necesidad de laborar en la jornada de la mañana, por lo que disponen remitirla nuevamente a la entidad accionada para que le asignaran otra institución educativa, a la que acudió sin ser atendida.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, la promotora del resguardo constitucional solicita se amparen sus derechos constitucionales invocados en precedencia y se ordene a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá (SED) su traslado a una Institución Educativa en la jornada de la mañana que permita su cercanía a su núcleo familiar para cuidar su salud y la de su progenitor o se le permita continuar en la Institución Educativa Centro Integral José María Córdoba en la jornada de la mañana en donde se encontraba laborando desde el año 2015 con nombramiento en propiedad y derechos de carrera.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 18 de septiembre de 2023¹, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual mediante proveído del día 19 del mismo mes y anualidad² avocó su conocimiento y, dispuso vincular a la presente acción a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **EPS COMPENSAR** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de este mecanismo constitucional, librando comunicación a la accionada y vinculadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

¹ Archivo 03 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

² Archivo 01 de la Carpeta 02 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

Asimismo, se ordenó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** le informara la totalidad de vacantes existentes para el cargo de docente de Lengua Castellana en la jornada de la mañana.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través del Jefe de la oficina Asesora Jurídica aportó escrito de respuesta³ manifestando que, la Dirección de Talento Humano – Oficina De Personal mediante informe interno les comunicó:

“(...) debemos indicar que de acuerdo a la información registrada en los sistemas de información de la Entidad, la funcionaria se encuentra actualmente asignada al Colegio Distrital La Floresta Sur IED, de la Dirección Local de Educación de Kennedy, mediante Resolución 3356 del 31 de agosto

...

NO ES CIERTO que el nombramiento de la funcionaria como lo indica en el escrito de tutela se haya realizada para la JORNADA DE LA MAÑANA. Ningún nombramiento realizado a los funcionarios docentes de nuestra Entidad, determina el tipo de jornada en que es nombrada ...

Sin embargo (sic) mediante correo interno se instruyó al funcionario rector de la mencionada institución educativa, que los argumentos de la jornada escolar en la mañana, aducidos por la accionante no son válidos, y que en consecuencia la docente debe presentarse a iniciar sus labores en dicha institución educativa, pues su reubicación cuenta con las formalidades y requisitos establecidos tanto en el Decreto 1844 de 2007 como en la resolución 3384 del 14 de octubre de 2022. (...)”

Con base en lo anterior, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.**, señala que está procediendo conforme a derecho teniendo en cuenta que a la fecha ha realizado diferentes citaciones, y opciones para efectuar el traslado de la accionante, razón por la cual considera no es procedente la presente acción de Tutela, ante la inexistencia de acción u omisión realizada por dicha entidad, en contra de los derechos fundamentales de aquella, es por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción.

La vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO** allegó escrito de contestación por conducto de la asesora de la oficina asesora jurídica⁴ solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a dicha cartera ministerial, por falta de legitimación por pasiva, habida cuenta que, no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica entre dicha Entidad y la accionante y en ese sentido, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes, configurándose su falta de legitimación en la causa por pasiva, reitera que, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Por su parte, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** a través de su apoderado judicial arrió respuesta a esta acción⁵ indicando que, la señora Adriana Hernández Romero no se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud PBS en

³ Archivo 02 de la Carpeta 05 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁴ Archivo 02 de la Carpeta 04 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁵ Archivo 03 de la Carpeta 06 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

Compensar EPS, motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva, más aún cuando no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la tutelante en esta acción constitucional, peticionando su desvinculación.

El 22 de septiembre del año cursante la SED aportó archivo en Excel contentivo de las vacantes existentes para el cargo de docente de Lengua Castellana en las diferentes jornadas⁶.

Finalmente, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por conducto de la Dirección Distrital de Gestión Judicial en su escrito de respuesta⁷ informó que por razones de competencia la acción de tutela fue trasladada a la Secretaría de Educación Distrital como entidad cabeza del sector central de la administración.

PRUEBAS

La convocante allegó como pruebas documentales las siguiente: **(i)** Historia clínica del señor Gustavo Hernández emitida por la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA-CLINICA NUEVA el **21 de abril de 2023**⁸; **(ii)** Historias clínicas de la accionante emitidas por PROSERVANDA SG-SST S.A.S. y SERVIMEDIC IPS S.A. el **28 de agosto**⁹ y 11 de septiembre del año en curso¹⁰; **(iii)** Historias clínicas de la tutelante expedida por SERVIMEDI IPS S.A. los días **08 de septiembre** y **22 de agosto del año en curso**¹¹; **(iv)** Dictamen médico laboral recomendaciones del **19 de abril de 2023** de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020¹²; **(v)** Incapacidad médica por el período comprendido entre el 26 de mayo y 04 de junio, 16 y el 30 de junio, 28 de julio y 11 de agosto, 05 y 08, 11 y el 25 de septiembre de 2023¹³ y del 29 de septiembre al 06 de octubre del mismo año¹⁴, **(vi)** Derecho de petición presentado por la convocante a la SED el 09 de junio del año cursante¹⁵; **(vii)** derecho de petición fechado el 30 de junio de 2023¹⁶, **(viii)** Respuestas expedida por la SED el pasado 22 de junio frente a los escritos petitorios en mención¹⁷; **(ix)** Resolución No. 2925 del 27 de julio de 2023 proferida por la SED¹⁸; **(x)** Comunicación del IED Colegio Liceo Femenino Mercedes de Cundinamarca del pasado 11 de agosto¹⁹; **(xi)** Oficio Radicado con el No, 5-2023-91311 del 14 de agosto de los corrientes emitido por la SED²⁰; **(xii)** Comunicación del Rector del IED Colegio Liceo Femenino Mercedes de Cundinamarca dirigida a la SED el 31 de agosto hogaño²¹; **(xiii)** Resolución No. 3356 del 31 de agosto 2023 proferida por la SED²²; **(xiv)** Oficio del pasado 04 de septiembre dirigido por el rector del Colegio la Floresta SUR IED a la SED²³; **(xv)** Registro civil de nacimiento de la accionante²⁴; **(xvi)** Historia clínica de la tutelante emitida por SERVIMED el 25 de

⁶ Archivo 02 de la Carpeta 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁷ Archivo 01 de la Carpeta 03 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁸ Folios 05 a 07 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

⁹ Folios 10 y 11 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁰ Folios 08 y 09 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹¹ Folios 12 a 17 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹² Folios 18 y 19 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹³ Folios 20 a 24 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁴ Folio 15 del Archivo 02 de las Carpetas 09 y 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia.

¹⁵ Folios 25 a 27 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁶ Folios 29 a 32 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁷ Folios 28, 33 y 34 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁸ Folios 35 a 37 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

¹⁹ Folio 38 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²⁰ Folio 39 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²¹ Folios 40 y 41 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²² Folios 42 a 43 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²³ Folio 44 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²⁴ Folios 09 y 10 del Archivo 02 de las Carpetas 09 y 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia.

septiembre de 2023²⁵ y **(xvii)** Listado de vacantes en el cargo de docente de aula del área humanidades y lengua castellana en la ciudad de Bogotá²⁶.

COMPENSAR EPS allegó certificado de no afiliación de la accionante al Plan de Beneficios de Salud del 20 de septiembre del año cursante²⁷.

La SED aportó archivo en Excel contentivo de las vacantes disponibles en el área de lengua castellana en la ciudad de Bogotá²⁸.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el **29 de septiembre de 2023**²⁹ resolvió entre otros apartes:

“PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales de ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO con CC 52.516.698, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia. (...)”

Como fundamento de la decisión el *a-quo* señaló que, el mecanismo idóneo para ventilar las pretensiones relacionadas con la revocatoria de Actos Administrativos, tales como, resoluciones de reubicación, se encuentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encargada de manera general de resolver las controversias entre los ciudadanos y la Administración, no obstante, consideró que el mismo no resulta eficaz, ante la necesidad urgente de la reubicación de la tutelante en atención a su estado de salud y al cuidado de los miembros de su núcleo familiar.

De igual forma manifestó que, para que, se configure la afectación al derecho a la salud del trabajador o sus familiares con ocasión al traslado laboral, se deben cumplir con las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2022:” *“No toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”*

Con fundamento en lo anterior, expuso que la accionante no allegó ni un solo medio de prueba que permitiera establecer que en las localidades donde se encuentran las vacantes disponibles no sea posible brindarle atención médica; tampoco aportó prueba sobre el nexo causal entre el traslado y la afectación de salud propia y la de su padre; y finalmente no probó que sea la única persona que deba estar al cuidado de su progenitor, es decir que, no se configura la existencia de una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador y que, ante el incumplimiento de dichos requisitos no es viable ordenar en sede de Tutela el traslado a Institución Educativa cercana al lugar de su residencia y que, si en gracia de discusión el Despacho decidiera ordenar su

²⁵ Folios 11 y 12 del Archivo 02 de las Carpetas 09 y 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia.

²⁶ Folios 31 a 36 del Archivo 02 de las Carpetas 09 y 10 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia.

²⁷ Archivo 02 de la Carpeta 06 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²⁸ Archivo 02 de la Carpeta 07 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

²⁹ Archivo 01 de la Carpeta 08 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

reubicación, lo cierto es que la SED se encuentra ante una imposibilidad material de dar cumplimiento a la orden, pues una vez efectuada la búsqueda de las vacantes disponibles en la base de datos aportada, no obran Instituciones Educativas cercanas a la vivienda de la accionante en la jornada mañana.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionante señora HERNANDEZ ROMERO dentro del término legal presentó impugnación³⁰ solicitando su revocatoria, por lo tanto, se ordene a la SED resolver de fondo su petición priorizando su traslado a una institución cercana a su núcleo familiar como lo señalan sus médicos tratantes.

En su escrito de impugnación relata en síntesis que, si el Juez de primera instancia hubiere tenido en cuenta la sentencia T-316 de 2016 de la Corte Constitucional que citó en la sentencia, se hubieren amparado sus derechos fundamentales invocados, ya que de las pruebas que reposan en este trámite evidencian que, ha sido maltratada y no ha recibido un trato digno sino cruel por parte de la entidad accionada desde el mes de abril del año en curso, habida cuenta que, no ha atendido ninguna de las circunstancias específicas como trabajadora, pues no tuvo en cuenta su estado de salud, aún cuando desde el pasado 19 de abril medicina laboral expidió concepto en los siguientes términos: “*POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL QUE PERMITA LA CERCANIA CON NUCLEO (sic) FAMILIAR*”, esto en razón de su condición de salud con diagnósticos de psiquiatría por enfermedad laboral e Hiperlipidemia que la ubican como paciente de alto riesgo cardiovascular y medicada, entidad que, además no tuvo en cuenta su escenario familiar, pues su solicitud es en razón de poder cuidar su salud mental, física, emocional y cardiovascular, así como para atender a sus progenitores después de la jornada laboral en la mañana, al ser la única hija que puede acompañar a su padre en esa jornada, pues sus hermanas por sus horarios laborales quien requiere de su ayuda para asistir a exámenes, citas médicas y terapias periódicamente.

Agrega que, la SED vulneró su derecho al debido proceso al avalar la decisión de que, la DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TUNJUELITO y la IED CENTRO INTEGRAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA la dejaran sin carga académica para el mes de abril del año en curso, la cual, además transgredió su prerrogativa ius fundamental de petición al no resolver de fondo sus solicitudes elevadas los días 06, 07 y 30 de junio de 2023, quien, en una sola oportunidad le permitió ver las vacantes disponibles, frente a las que no puede elegir al encontrarse las 12 disponibles en la periferia o en la zona rural de Bogotá, sin ser cierto que, no existan más vacantes disponibles, ya que, las están ofreciendo a los docente del nuevo concurso que están por ingresar en este mes y que, el listado del dicho concurso aparece tanto la plaza de la IED Liceo Femenino Mercedes Nariño y el IED Centro Integral José María Córdoba, las cuales le favorecen por estar en cercanía con su núcleo familiar.

Añade que, el *a quo* no se pronunció sobre su derecho al trabajo en condiciones dignas, a la salud y a la vida, ya que, no se trata de que, en las localidades a las cuales ha sido trasladada no sea posible brindarle atención médica, pues la cuestión es que, el médico laboral solicita la cercanía a su núcleo familiar para que su salud física, mental, emocional y cardiovascular no siga desmejorando, y que, del listado que, allegó la accionada, le serviría la vacante de Tunjuelito del Colegio San Benito ABAD en la jornada de la mañana.

³⁰ Archivo 13 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por la convocada contra la sentencia de tutela fechada **29 de septiembre de 2023**, proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas a éste asignada, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si la presente acción de tutela es procedente para solicitar el traslado laboral a una Institución Educativa cercana al núcleo familiar de la accionante.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional³¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*³², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*³⁴.

³¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

³² *Ibidem*

³³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10³⁵ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO**, se halla legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser la titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce le fueron vulneradas por la Secretaría de Educación accionada.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se encuentra satisfecha al ser la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED)** una entidad pública de la administración central del Distrito Capital de Bogotá creada mediante el Acuerdo 26 de 1955 del Concejo de Bogotá D.C., la cual como autoridad nominadora distrital puede ejecutar discrecionalmente y por acto debidamente motivado el traslado de un docente o directivo docente cuando para la debida prestación del servicio educativo el mismo se requiera de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 reglamentado por el Decreto 520 de 2010 reglamentado parcialmente por el Decreto 1628 de 2012, quien de igual forma por conducto de la Dirección de Talento Humano tiene como función la de: *“Velar por el cumplimiento de las normas sobre el nombramiento y traslado del personal docente y administrativo del Distrito Capital.”* de acuerdo a lo previsto en el literal m del artículo 34 del Decreto 310 de 2022 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la que la accionante le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados en esta acción.

A igual conclusión se arriba en lo que al requisito de inmediatez respecta, en la medida en que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición de la Resolución No. 3356 del 31 de agosto del 2023³⁶ mediante la cual la accionante fue trasladada al Colegio la Floresta Sur, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue 18 de septiembre del mismo año³⁷, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes de ocurridos los hechos.

En relación al requisito de subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el asunto *sub examine*, encuentra el Despacho que, la señora Adriana Hernández Romero acudió al presente mecanismo constitucional invocando el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas y dignidad humana ante la falta de traslado por parte de la secretaria accionada a un Instituto Educativo en esta ciudad que se encuentre ubicado cerca de su núcleo familiar en la jornada laboral de la mañana, solicitando en consecuencia su traslado laboral en dichas condiciones.

³⁵ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

³⁶ Folios 42 y 43 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³⁷ Archivo 03 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la petición de la tutelante se encuentra encaminada a que, en sede de tutela se ordene su traslado; habiendo la SED ordenado dos traslados laborales de la señora Hernández Romero a las instituciones educativas Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño y Colegio la Floresta Sur Mediante a través de las Resoluciones No. 2925 Del 27 De Julio De 2023³⁸ y No. 3356 del 31 de Agosto del mismo año³⁹, es por lo que resulta necesario señalar que la Corte Constitucional ha indicado que, por regla general la acción de tutela resulta improcedente para solicitar traslados laborales de docentes del sector público, ello por cuanto los educadores deben agotar el respectivo procedimiento administrativo dispuesto en la Ley, así como que la respuesta que se brinde a esa solicitud puede ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-095 de 2018**, en punto al tema señaló:

*“(...) 13. Concretamente, en relación con la cuestión objeto de estudio, esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es **improcedente para solicitar el traslado de un docente del sector público**[49]. Ello, por cuanto una decisión en tal sentido depende de la petición que formule el educador, quien debe agotar el procedimiento administrativo respectivo dispuesto en la ley[50].*

Así mismo, una vez se haya surtido dicho trámite, la respuesta otorgada por la administración es susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, conviene recordar que la Corte Constitucional ha analizado las modificaciones legislativas introducidas en la Ley 1437 de 2011 para garantizar la protección de los derechos constitucionales, en particular aquellas orientadas a mejorar la efectividad de las medidas cautelares, y ha concluido que, en términos generales, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es idónea y efectiva para proteger las garantías fundamentales que puedan verse amenazadas o vulneradas por actuaciones de la administración[51]. (...)”

Atendiendo la anterior decisión y descendiendo al asunto sub *examine* encuentra el Despacho que, de lo narrado en el escrito tutelar, la disconformidad de la tutelante radica en que la SED la ha trasladado al Colegio la Floresta Sur mediante la Resolución No. 3356 del 31 de agosto del 2023, sin tener en cuenta la recomendación médica del 19 de abril de 2023 expedida por la UT SERVINSALUD SAN JOSE en la que se recomienda al ente nominador facilitar cambio de ubicación laboral que permita la cercanía con núcleo familiar y en el hecho de no ubicarla en una institución que le permita laborar en la jornada de la mañana a fin de cuidar de su estado de salud y la de su progenitor, quien presenta quebrantos de salud; lo anterior, permite concluir sin duda alguna que, la actora cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para controvertir la decisión de traslado en la institución en mención; medio judicial mediante el cual la señora Hernández Romero puede cuestionar la legalidad del citado acto administrativo, el cual, resulta ser el adecuado para ventilar la controversia que se plantea en sede de tutela, pues a través de éste medio de control, aquella podría cuestionar validez y, en caso de prosperar, se declararía la nulidad de la resolución que dispuso su traslado a la IED Colegio la Floresta Sur, situación que, conllevaría al

³⁸ Folios 35 a 37 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

³⁹ Folios 42 y 43 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno primera instancia

restablecimiento de sus derechos reubicándola nuevamente en el Colegio Femenino Mercedes Nariño, incluso a través del medio judicial en comento puede controvertir la validez de la Resolución No. 2925 del 27 de Julio de 2023 que dispuso su traslado de la IED Centro integral José María Córdoba al Liceo Femenino de Mercedes Nariño, en el que, además puede solicitar como medidas cautelares que, se ordene que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible, esto es que, sea retornada al Colegio Femenino Mercedes Nariño o al centro integral José María Córdoba, así como la suspensión de los efectos de los actos administrativos que, dispusieron los respectivos traslados, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los cuales en igual sentido procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad a lo previsto en el artículo 74 ibidem al ser actos administrativos definitivos, frente a los que, la tutelante no hizo uso en su respectiva oportunidad.

No obstante, la máxima Corporación de cierre de la jurisdicción Constitucional en la referida sentencia **T-095 de 2018** ha admitido, de forma excepcional que **existen supuestos en los cuales procede la acción de tutela** para controvertir decisiones administrativas de traslado de educadores del sector público. En este sentido, para que el juez de tutela se pronuncie acerca de una determinación en materia de traslado laboral, se requiere:

“(…) (i) Que la decisión del traslado no obedezca a criterios objetivos de necesidad del servicio, o que no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o que el traslado implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo. En estos casos la Corte ha dicho que la decisión del traslado se considera arbitraria y,

(ii) Que exista vulneración o amenaza grave y directa de un derecho fundamental del docente o de su familia”.

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que la afectación grave^[54] de un derecho fundamental se presenta, por ejemplo, cuando^[55]:

- a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*
- b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*
- c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*
- d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria.*

15. Como se observa, se trata de situaciones en las cuales se evidencia la imposición de cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, las cuales deben encontrarse probadas en el expediente^[56]. Por tal motivo, el incumplimiento de este requisito y la formulación de razones que no revisten esa condición de gravedad han llevado a la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, a negar el amparo solicitado^[57].

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha destacado que “[...] no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario ‘en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora’^[58] [...] evidentemente, toda reubicación laboral implica la necesidad de realizar acomodamientos en términos de la vida familiar y de la educación de los hijos y si se aceptara que estos ajustes fueran fundamento suficiente para suspender los traslados, en la práctica se impediría la movilidad de los funcionarios que es requerida por la administración pública y por las empresas privadas para poder cumplir con sus fines”^[59].

16. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar en cada caso si existe, prima facie, una decisión ostensiblemente arbitraria de la administración y una posible amenaza o vulneración grave y directa en los derechos fundamentales del educador, para definir la procedencia de la acción de tutela. No obstante, en el marco de este análisis preliminar del caso concreto, se debe evaluar igualmente la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios para determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad^[60]. (...)”
(Negrillas fuera de texto)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia **T-468 de 2020** ha admitido la procedencia del mecanismo constitucional cuando existe una afectación *prima facie* de los derechos fundamentales con el traslado del trabajador, lo que, conlleva a que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulte inidóneo e ineficaz para la protección de sus prerrogativas ius fundamentales o cuando el mismo no garantice que no se configure un perjuicio irremediable, al respecto enseñó:

“(...) No obstante, la Corte ha expresado que la **vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) “el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”^[54]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.**

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado^[55] que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”^[56].

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que *prima facie* la afectación grave^[57] de un derecho fundamental se presenta cuando^[58]:

a) *La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;*

b) *La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;*

c) *Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;*

d) *La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado. (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

En ese orden, resulta necesario efectuar el mencionado análisis para determinar si el traslado de la tutelante vulnera o amenaza *prima facie* derechos fundamentales porque: (i) es arbitrario en la medida en que no consulta en forma adecuada las circunstancias particulares de su caso, y (ii) en principio, afecta de manera grave y directa sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar.

En cuanto al primer requisito, esto es sobre la valoración de la supuesta arbitrariedad del traslado, se hace necesario señalar que, el mismo no se cumple en el caso *sublite*, habida cuenta que frente al primer traslado efectuado por la Secretaría de educación accionada, del contenido de la Resolución No. 2925 del 27 de julio de 2023 se evidencia que dicha entidad procedió a trasladar a la accionante del Colegio Centro Integral José María Córdoba al Liceo Femenino Mercedes Nariño a partir de la expedición del citado acto administrativo en el área de lengua castellana, al haber sido reportada sin carga académica del citado IED Centro Integral, avalado por la Dirección Local de Tunjuelito con Oficio I-2023-54410 del 05 de mayo de 2023 con el **fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo** en el mencionado Liceo femenino, la cual, presentó necesidad del mentado servicio⁴⁰, quien si bien fue devuelta a la SED por el señor Erick Israel Ariza Roncancio en su calidad de rector de ésta última IED mediante oficio del 11 de agosto del año en curso al no cumplir el perfil requerido por esa institución en cuanto a su formación académica⁴¹, lo cierto es que, la encartada mediante oficio No. 5S-2023-91311 del pasado 14 de agosto dirigido al prenombrado ratificó la ubicación de la docente en ese Colegio, solicitándole la asignación de sus respectivas funciones y la expedición del inicio de labores⁴². El segundo traslado realizado por la SED tampoco resulta arbitrario, comoquiera que, de la Resolución No. 3356 del 31 de agosto hogaño⁴³ mediante la cual se trasladó a la docente Hernández Romero del Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño al de la Floresta Sur en la misma área partir de la expedición de dicho acto administrativo se concluye que, aquel se adelantó en igual sentido de forma oficiosa con el **fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo** ante la falta de elección por parte de la educadora de la institución en la cual quería prestar sus servicios. Al efecto, en esa resolución se indicó: “(...) la licenciada se presentó a la oficina de personal e informó que no seleccionaba ubicación, por lo tanto, se procede con su ubicación oficiosa, en la institución educativa que presentaba necesidad. (...)”.

⁴⁰ Folios 35 a 37 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴¹ Folio 38 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴² Folio 39 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴³ Folios 42 y 43 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

Asimismo, se hace necesario indicar que, si bien el dictamen médico laboral emitido por la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020 el 19 de abril del año en curso⁴⁴, señala como recomendación laboral en relación con el ente nominador facilitar el cambio de ubicación que le permita a la educadora la cercanía a su núcleo familiar y el adecuado seguimiento de las recomendaciones, lo cierto es que, en el mismo no se determinó que, la secretaría de educación debía reubicarla en la jornada de la mañana como así lo pregonaba la tutelante.

Del contenido de los actos administrativos en mención, concluye el Juzgado que, la SED previo a efectuar los dos traslados laborales puso en conocimiento de la precursora del amparo constitucional las vacantes disponibles en el área de lengua castellana en las instituciones educativas de esta ciudad, conclusión que, refuerza con lo esbozado por la accionante en el escrito de impugnación⁴⁵ al señalar que, el día 17 de mayo de 2023 se le permitió ver 12 vacantes disponibles, frente a las cuales no pudo escoger porque todas estaban en la periferia o en la zona rural de esta ciudad, quien al no aceptar ninguna de las propuestas, fue trasladada al IED que demandara la continuidad de la prestación del servicio educativo en la asignación de un licenciado en el área de lengua castellana, actuaciones que, no representan arbitrariedad de la convocada en sus decisiones, y por el contrario, se muestran acordes a lo estipulado en el literal a del artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual dispone que, los traslados proceden de forma discrecional cuando para **la debida prestación del servicio** se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.

Aunado a lo anterior, es evidente que, el asunto *sub examine*, la SED antes de proceder a reubicar a la señora Hernández Romero de manera oficiosa, le brindó la oportunidad para que, escogiera la institución en la cual más le favorecía prestar sus servicios como docente en la pluricitada área de conocimiento a fin de atender las circunstancias particulares de su caso y de que, fuera partícipe de la determinación de su traslado en la IED que contara con disponibilidad de vacantes en el área de lengua castellana. Ahora, frente al argumento expuesto en el escrito de impugnación por la convocante en relación a que, le serviría las vacantes del Colegio San Benito Abad en la Localidad de Tunjuelito, de los colegios Centro Integral José María Córdoba; Ciudad de Bogotá, Liceo Femenino Mercedes Nariño; Marco fidel Suárez; Rafel Uribe Uribe; Rufino José Cuervo y San Carlos en la Localidad Sexta⁴⁶ se hace menester indicar que, aquella puede presentar nuevamente solicitud de traslado ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, peticionando su reubicación en alguna de esas instituciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del referido Decreto 1278, pues como se viene manifestando, la presente tutela no resulta procedente para acceder a dicha pretensión, ante la improcedencia del recurso de amparo constitucional.

En igual sentido, tampoco se acredita el cumplimiento del segundo presupuesto en tanto, a prima facie, no se transgredieron los derechos fundamentales de la convocante ni los de su núcleo familiar de manera grave y directa, el cual se configura cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones: (i) la decisión de traslado genera serios problemas de salud porque en el lugar de destino no existen condiciones para proporcionar el cuidado médico requerido; (ii) la decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; (iii) las condiciones de salud de los familiares del trabajador son de tal gravedad que pueden

⁴⁴ Folios 18 y 19 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴⁵ Folio 02 del Archivo 02 de la Carpeta 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴⁶ Folio 03 del Archivo 02 de la Carpeta 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

incidir en la decisión acerca de la procedencia del traslado, y (iv) la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

Lo anterior, en la medida que la actora no allegó medio de prueba que demuestre que en la localidad de Kennedy en la que, se encuentra ubicado el Colegio La Floresta Sur al que, fue finalmente trasladada no existan puntos de atención del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o no cuente con la posibilidad de acceder a los servicios médicos que requiera, por el contrario del escrito de impugnación, se puede deducir que, en dicha localidad si se ofrecen condiciones para brindar el cuidado médico requerido, al manifestar la impugnante que, no se trata que en las localidades a donde ha sido enviada no sea posible de brindarle atención médica, sino que, la cuestión es que su médico laboral solicita la cercanía a su núcleo familiar para que su salud mental, física, emocional y cardiovascular no siga desmejorando⁴⁷, pues si bien se itera que en el dictamen médico laboral antes citado se recomienda al ente nominador facilitar el cambio de ubicación cerca a su núcleo familiar, debe recalcar que contrario a lo manifestado por la tutelante en el hecho 3° del escrito de tutela⁴⁸, del contenido de la historia clínica de su progenitor señor Gustavo Hernández emitida por la Congregación de Santa Catalina de Sena-Clínica Nueva el 21 de abril de 2023⁴⁹ se observa que, aquel reside en la dirección **calle 48 C Sur No. 23 C 06 Bloque 7 Apto 202** diferente a la señalada por la tutelante, pues ésta afirmó que, reside con sus padres en la **Calle 36 Sur No. 26 F-24 Interior 4 apto 423**, aunado a ello, en la historia clínica expedida por SERVIMED IPS S.A. el 22 de agosto del mismo año⁵⁰, se indica que, la señora Hernández Romero convive actualmente sola, situación que, permite desvirtuar el grado de 100% de cercanía que, aquella aduce requerir con sus padres.

En cuanto al presupuesto en torno a que, la decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia tampoco se satisface, si en cuenta se tiene que, el hecho de que, exista la recomendación laboral de facilitar el cambio de ubicación laboral que, le permita a la accionante la cercanía a su grupo familiar, no hace que, la **decisión sobre el traslado efectuado por la secretaría accionada conlleve un riesgo para la integridad** de la tutelante o sus progenitores, toda vez que no está probada dicha circunstancia, así como tampoco que, la educadora y su grupo familiar, sean víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física a raíz de la decisión de reubicación realizada por la SED.

De igual forma, el requisito de que, **las condiciones de salud de los familiares del trabajador son de tal gravedad que pueden incidir en la decisión acerca de la procedencia del traslado no está demostrado**, pues si bien de la historia clínica del señor Gustavo Hernández (progenitor de la señora Adriana Hernández Romero⁵¹) expedida por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena-Clínica nueva del 20 de abril de 2023⁵² se desprende que padece de *“traumatismo superficial no especificado del hombro y del brazo”, “diabetes mellitus insulín dependiente sin mención de complicación”, “hipertensión esencial (primaria)”* y *“secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva”*, quebrantos de salud que, son de notoria importancia, lo cierto es que de la citada historia clínica no se colige que, el señor Gustavo Hernández requiera de una supervisión permanente por parte de la accionante para alcanzar su mejoría física o para evitar el deterioro de su estado de salud, pues en el expediente

⁴⁷ Folio 03 del Archivo 02 de la Carpeta 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴⁸ Folio 01 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁴⁹ Folios 05 a 07 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵⁰ Folios 14 y 15 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵¹ Folio 09 del Archivo 02 de la Carpeta 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵² Folios 05 a 07 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

no obra prueba alguna que, demuestre esa relación dependencia que, en el caso de autos se echa de menos, pues por el contrario conforme a su historia clínica expedida por SERVIMED IPS S.A. el 22 de agosto del mismo año⁵³, se evidencia que, la tutelante tiene responsabilidad compartida con sus hermanas en cuanto al cuidado de sus progenitores, lo cual se corrobora con lo indicado por aquella en su escrito de impugnación al referir que, debe atender a su padre en la jornada de la tarde, dado que sus hermanas no pueden hacerlo debido a sus horarios laborales, y que, no puede pagar a alguien más para hacerlo⁵⁴, es más de la historia clínica del señor Gustavo Hernández emitida por la Congregación de Santa Catalina de Sena-Clínica Nueva el 21 de abril de 2023⁵⁵ se puede concluir que, la red de apoyo a sus padres se extiende más allá de la educadora y de sus hermanas, habida cuenta que, en la misma también participa la nieta del señor Hernández, quien también se encuentra pendiente de su abuelo. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional en sentencia **T-149 de 2022** enseñó:

*“(...) la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o el cambio de lugar de trabajo***^[81]. En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“[N]o toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”^[82]. (...)”

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia en mención ha señalado que, cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. En ese sentido, tampoco en el caso de auto está satisfecho ese requisito, pues se itera que, no se encuentra demostrada la relación de dependencia total entre el señor Gustavo Hernández y su hija la señora Adriana Hernández Romero conforme se expuso en precedencia, menos aún con su madre, pues al cartulario no se arrimó prueba alguna que, acredita esa relación frente a ésta, así como tampoco de los quebrantos de salud que padezca, pues por el contrario, el progenitor de la señora Hernández Romero cuenta también con el apoyo y cuidado de sus demás hijas (hermanas de la convocante) y de su nieta, de manera que su bienestar y mejoría no está condicionado a la presencia física y permanente de la promotora del resguardo constitucional y en esa medida en el *sub judice* no existen circunstancias que, provoquen una ruptura irrazonable del núcleo familiar, habida cuenta que, la separación de la tutelante con sus progenitores no trascienden más allá de la simple separación transitoria.

⁵³ Folios 14 y 15 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵⁴ Folio 03 del Archivo 02 de la Carpeta 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵⁵ Folios 05 a 07 del Archivo 02 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

No desconoce el Despacho que, de las historias clínicas de la accionante fechadas el 22 y 28 de agosto, 08 y 11 de septiembre⁵⁶ y el día 25 de símil mes y anualidad⁵⁷ se desprende que, padece de *“hiperlipidemia no especificada”, “trastorno de ansiedad no especificado”, “trastorno adaptativo”, “otros problemas de tensión física o mental relacionadas con el trabajo”,* razón por la cual ha sido remitida a consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, psicología y a consulta por primera vez por especialista en medicina interna y nutrición, respectivamente, así como tampoco la recomendación dada por la UNIÓN TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020 del 19 de abril del año cursante, en la que, se indicó *“por parte del ente nominador facilitar cambio de ubicación laboral, que le permita la cercanía con núcleo familiar y el adecuado seguimiento de las recomendaciones”*⁵⁸, puesto que, como se demostró en líneas anteriores la SED a fin de atender las circunstancias particulares de su caso, le dio la oportunidad de que, escogiera el IED en el cual se encontraba vacantes el área de lengua castellana en dos oportunidades diferentes, y ante su falta de elección de las vacantes propuestas, dicha entidad de manera oficiosa y por necesidades del servicio procedió a trasladarla en una primera oportunidad en el Colegio Liceo Femenino Mercedes Nariño, finalmente al Colegio la Floresta del Sur a fin de que, evitar la paralización en la continuidad de la prestación del servicio de educación, además debe resaltarse que, conforme se expuso en líneas precedentes y de acuerdo a lo señalado por la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional en **sentencia T-319 de 2016 en tratándose del derecho a la salud del docente que pretende que se le autorice o suspenda un traslado, la jurisprudencia ha especificado que no toda enfermedad o alteración física o mental puede ser tenida como razón suficiente para que proceda tal reubicación.** Asimismo, ha determinado que, *para que tal pretensión proceda por razones de salud, debe estar probado en el expediente que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”,* presupuestos que, como se dejó sentado en precedencia no se cumplen en el asunto *sub examine*.

Aunado a lo anterior, en el *sublite* tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable que, vulnere o amenace derechos fundamentales para que, se torne procedente de forma transitoria la solicitud de amparo deprecada y que, conlleve a que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulte inidóneo e ineficaz para la protección de las prerrogativas *ius fundamentales* aquí invocadas, pues se reitera que, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en **sentencia T-468 de 2020** un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando: *“(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”,* presupuestos que, se repite no se encuentran demostrados en este caso, resultando inviable ésta acción.

En conclusión, ante la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz para resolver la presente controversia, no resulta procedente esta acción, la cual no sustituye ni reemplaza los mecanismos judiciales ordinarios, pues se itera que la convocante

⁵⁶Folios 08 a 17 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵⁷ Folios 11 y 12 del Archivo 02 de la Carpeta 09 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

⁵⁸ Folios 18 y 19 del Archivo 01 de la Carpeta 01 de la Acción de Tutela-Cuaderno de primera instancia

cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual, puede cuestionar la legalidad del acto administrativo de traslado expedido el 31 de agosto del año en curso, que, resulta ser el adecuado para ventilar la controversia que se invoca en sede de tutela, incluso a través de dicho medio puede controvertir la validez de la Resolución No. 2925 del 27 de Julio de 2023 que dispuso su traslado de la IED Centro integral José María Córdoba al Liceo Femenino de Mercedes Nariño, en el que, además puede solicitar como medidas cautelares que, se ordene que, se mantenga la situación o que se restablezca al estado en el que se encontraba antes de la supuesta conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible, esto es que, sea retornada al Colegio Femenino Mercedes Nariño o al centro integral José María Córdoba, así como la suspensión de los efectos de los actos administrativos que, dispusieron los respectivos traslados, pues, de admitir la procedencia de la presente acción se estaría relevando al Juez de lo Contencioso Administrativo, quien es el Juez natural que tiene asignada la competencia de verificar la legalidad y validez de las manifestaciones de voluntad de la administración y puede dejar sin efectos un acto administrativo que considere contrario al debido proceso.

Por lo expuesto, este Despacho confirmará la sentencia del Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas, en tanto no se acreditaron los presupuestos para conocer de fondo la presente solicitud de amparo constitucional,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada **29 de septiembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO (1º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a98561112474368b3e8b3900d9188c5a3a2b5a2184ec8340e8c0210cdaec02**

Documento generado en 21/11/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00439, informándole que, la parte activa presentó escrito de desistimiento de esta solicitud de amparo constitucional. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 0043900

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el Doctor **MAJER NAYI ABUSHIHAB COLLAZOS** identificado con la **C.C. 80.800.462** y TP N° **164.425** expedida por el C.S de la J., quien presentó la acción de tutela de la referencia en nombre y en representación de la sociedad **BUNKER ONE (GULF OF MÉXICO) S.A.**, allega el día 20 de noviembre del 2023 solicitud desistimiento y retiro de la misma¹, señalando en síntesis que el día 14 del mismo mes y año, radicó acción de tutela en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-**, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Veinticuatro (24) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que al día siguiente la rechazó de plano, con fundamento en que no aportó el poder para actuar en representación de esa sociedad, decisión frente a la cual aduce manifestó que el mismo y los anexos se podían visualizar a través del enlace incorporado dentro del escrito tutelar, sin recibir respuesta alguna; autoridad judicial que, finalmente el 20 de noviembre hogaño avocó conocimiento de dicha acción y le dio trámite, al haberse subsanado esa falencia.

Así las cosas, para resolver se debe señalar en primer lugar que el desistimiento es una forma en la cual se puede dar por terminado el proceso anormalmente, a partir del cual la parte activa declarará la voluntad libre y consciente de terminar el pleito o de hacer cesar el incidente, recurso, proceso o trámite.

En cuanto al desistimiento de la acción de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (...)”

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que la misma resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto de la controversia.

En efecto, el desistimiento de la acción de tutela sólo será procedente durante el trámite de las instancias, siempre que se refiera a intereses personales del actor, en ese sentido la Corte Constitucional en auto **A283 de 2015**, ha manifestado lo siguiente:

¹ Archivos 11 y 13 de la Acción de Tutela

“(…) El desistimiento en la acción de tutela es procedente durante el trámite de las instancias, y siempre que se refiera a intereses personales del peticionario. Sin embargo, cuando este es elevado después de la escogencia de un expediente por parte de la Corte Constitucional se torna improcedente, debido a que las decisiones que adopta esta Corporación al revisar los fallos proferidos por todos los jueces cuando ejercen funciones propias de la jurisdicción constitucional se orienta a satisfacer propósitos que trascienden los intereses individuales del accionante, asociados primordialmente a la unificación de la interpretación de los derechos constitucionales y el desarrollo de la jurisprudencia constitucional. (…)”

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencial citados en precedencia, y como quiera que el desistimiento presentado se efectuó de manera libre y voluntaria, antes de que se este Juzgado emitiera decisión respecto del fallo de tutela de primera instancia, resulta procedente acceder a su solicitud de desistimiento de este mecanismo constitucional.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia presentado vía electrónica ante esta sede judicial el **20 de noviembre de 2023**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones en el Sistema Siglo XXI y demás Sistemas de Radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5218d3e3fa6d88e68b45763b48db226898a7b083ab5ef28ea02c8eaafacd755b**
Documento generado en 21/11/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>